



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-389
1 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 31 de mayo del presente año, esta Corporación recibió escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Orlando García Lozada contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido que al interior del proceso de reparación directa con radicado 2015-00215, presentó solicitudes el 12 de febrero, 5 de marzo y 4 de mayo de 2021, sobre la corrección del certificado de vigencia de poder y del fallo de segunda instancia.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de junio de 2021, se requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Los memoriales presentados por el abogado fueron enviados al buzón electrónico jadmin09nva@notificacionerj.gov.co, el cual es de uso exclusivo para el envío y realización de notificaciones judiciales por parte del despacho y que además, en cumplimiento a lo establecido en la Circular CSJHUC20-69 emitida por esta Seccional, tiene programado el envío de respuesta automática, en la cual se indica lo siguiente:

“Esta dirección de correo electrónico jadmin09nva@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo para el envío de notificaciones judiciales, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor remitirla a la siguiente dirección electrónica: adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co”.
 - 1.3.2. De igual manera, en la página web de la Rama Judicial, en el directorio de cuentas de correo electrónicos de los despachos, se advierte que el autorizado para dirigir las solicitudes al juzgado es adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - 1.3.3. El pasado viernes 28 de mayo de 2021, recibió en el buzón electrónico habilitado, mensaje de datos enviado por el abogado en el cual adjunta un archivo en formato PDF y solicita lo siguiente: “se indiquen los artículos sobre los cuales se deberá realizar el pago de la obligación contenida en el caso de la referencia por cuanto el fallo se omitió la información”, petición que se encuentra en término

para resolver y que fue presentada tan solo 7 minutos antes que la solicitud de vigilancia.

- 1.3.4. Advierte que el despacho no ha incurrido en omisión alguna, ni ha desconocido los plazos para atender la solicitud presentada el pasado 28 de mayo de 2021, pues se han adoptado las medidas necesarias y pertinentes para dar cumplimiento a las recomendaciones informáticas dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, respecto a las respuestas automáticas y acuses de recibo, así como la plena identificación del buzón electrónico del despacho para el recibo de la correspondencia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de la corrección del certificado de vigencia de poder, presentada al interior del proceso de reparación directa con radicado 2015-00215.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones dadas por el funcionario y los documentos allegados a la presente diligencia, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondiente a resolver la solicitud de prisión domiciliaria, la cual, fue presentada por la usuaria el 22 de diciembre de 2020.

En el presente asunto, esta Corporación advierte que el funcionario judicial no ha incurrido en mora injustificada para atender las solicitudes que según el abogado había presentado ante el despacho, teniendo en cuenta que las mismas fueron enviadas a un correo electrónico que no estaba autorizado para tal fin y en el cual se le informaba como respuesta automática que todo mensaje allí recibido no sería leído y se eliminaría automáticamente.

En este sentido, no se le puede atribuir al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, una desatención en sus funciones como director del despacho, pues no conoció formalmente de las solicitudes que señala el usuario en su escrito y solo hasta el 28 de mayo de 2021, fue recibido un mensaje de datos por parte del abogado, el cual se encuentra en término para ser resuelto.

En consecuencia, al no observarse una conducta omisiva por parte del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, que haya originado un incumplimiento o mora judicial injustificada que afecte la correcta administración de justicia, no habrá lugar de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

² Sentencia T-577 de 1998.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva y al abogado Orlando García Lozada en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM